

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: DIEGO OSWALDO GÓMEZ SALCEDO
Demandado: MOVILGAS LTDA.
Motivo: Apelación sentencia
Procedencia: Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Radicación: 73001-31-05-002-2017-00246-01

Magistrado Ponente: Dr. **OSVALDO TENORIO CASAÑAS**

APROBADO EN SALA DE DISCUSION, SEGUN ACTA No. 002 DEL VEINTISIETE (27)
DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Hoy, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), vencido el término para alegar concedido a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué-Tolima.

I. ANTECEDENTES

DIEGO OSWALDO GÓMEZ SALCEDO, por medio de apoderado judicial, solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal desde el 9 de julio de 2013 hasta el día 31 de enero de 2017.

Como consecuencia, se condene al pago de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, aportes a seguridad social integral, subsidio familiar, indemnización moratoria, ultra y extra petita y costas procesales.

Como fundamento en las anteriores pretensiones, expuso los siguientes, **HECHOS:**

-Que el 9 de julio de 2013 fue vinculado mediante contrato verbal para laborar al servicio de la sociedad MOVILGAS LTDA.

-Se desempeñó como conductor y dentro de sus funciones realizaba las veces de jefe de patio, hacía mantenimiento a los equipos surtidores, compresores de gas, infraestructura, todo lo de iluminación, se encargaba del correcto funcionamiento de las estaciones móvil gas de la Carrera 2ª calle 19 esquina y de la carrera 5ª avenida jordán No. 63-52 y armar estructuras de obra civil.

-La labor era ejecutada con disponibilidad de 24 horas al día ya que lo llamaban para asignarle viajes y tenía que cumplir las ordenes impartidas a la hora que fueran establecidas.

-El salario mensual era por valor de \$1.050.000.00, decidiendo presentar renuncia el 31 de enero de 2017.

-La demandada solo le canceló como abono a las prestaciones sociales la suma de \$1.671.523.00. (fls. 10-14)

II. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se admitió mediante providencia del 13 de junio de 2017 (fl. 28), notificándose por conducta concluyente al demandado a folio 30.

El 6 de marzo de 2018, se tuvo por no contestada la demanda. (fl. 46)

El 15 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S, ante la ausencia de ánimo conciliatorio se declaró fracasada esta etapa, se saneó el proceso y se decretaron las pruebas. (C.D. fl. 55 acta fl. 56)

El 16 de agosto de 2018 se continuo con la audiencia, se recepcionó interrogatorio al representante legal de la demandada, al demandante y los testimonios de JHON JANER LÓPEZ y JUAN CAMILO SAAVEDRA PRECIADO, se escucharon los alegatos de conclusión por los apoderados de las partes y se señaló fecha para dictar el fallo. (C.D. fl. 261, acta fl. 262)

DEL FALLO DE INSTANCIA

El 6 de septiembre, la A quo declaró que entre DIEGO OSWALDO GÓMEZ SALCEDO y MOVILGAS LTDA, existió un contrato de trabajo entre el 9 de julio de 2013 y el 31 de enero de 2017.

Condenó a la sociedad MOVILGAS LTDA, a pagar a DIEGO OSWALDO GÓMEZ SALCEDO como sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales la suma de \$22.020.685.39 desde el 1° de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago, valor liquidado a la fecha del fallo, al igual que levantar la condición del título judicial, negó las demás pretensiones y condenó en costas a la demandada.

Como apoyo a su decisión, señaló que no había discusión sobre el contrato de trabajo y los extremos laborales que fueron aceptados por el representante legal de la demandada al absolver interrogatorio, además de haber aportado la documental de folios 57 a 256, que prueba que al actor se le canceló los salarios además de las prestaciones sociales hasta el 31 de diciembre de 2016, conforme fue aceptado por el actor, informando al absolver interrogatorio que solo le adeudaban las acreencias laborales causadas a partir del 1° de enero de 2017.

Atinente a la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones, dijo que pese consignar el demandado la suma de \$1.617.500 el 7 de febrero de 2017, esta fue condicionada para la entrega por una denuncia penal en contra del demandante, del cual se trajo copia, pero el sello no es legible, pues no se puede identificar ante qué entidad fue radicado, únicamente se evidencia una fecha de recibido que es 17 de abril de 2017 y la firma que aparece allí de quien la presentó, señora Julieth Angélica Ruiz Vaquero, denuncia que estaba en la fase de indagatoria pero fue desistida, no obstante no se levantó la orden de restricción para el retiro, y por ende el demandante no pudo retirarlas, por lo que consideró el A quo, su actuar conlleva a la imposición de la indemnización moratoria desde el 1° de febrero de 2017, día siguiente a la terminación del contrato, hasta que se verifique el pago, ello por cuanto no se le imputó ningún delito o alguna falta y

menos una sanción disciplinaria ni la demandada demostró cual fue el motivo por el cual ese título debía tener tal restricción.

Recurso de apelación parte demandada.

Inconforme con la decisión la apoderada la recurrió solicitando se revoque la decisión, dado que su actuar fue coherente frente a la información entregada respecto de la posible comisión de un delito punible en la cual posiblemente estaría inmerso el trabajador y por ello se efectuó la consignación de la liquidación de prestaciones sociales ante el Juzgado laboral respectivo, emitiéndose orden de no pago hasta tanto el asunto sea resultado, por haberse instaurado la denuncia penal, que denota su actuar no fue caprichoso y mucho menos de mala fe, denuncia penal que se encuentra a la fecha vigente, en espera de seguir adelante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante

Sucintamente indicó ratificarse en los hechos de la demanda, pues dentro del plenario quedó acreditado el contrato de trabajo, así como la mala fe con que actuó la demandada ante el impago de las prestaciones sociales que conllevan a solicitar la confirmación de la condena impuesta por indemnización moratoria.

Así mismo solicitó el pago de la indemnización por despido injusto, pedimento que no es de recibo para esta Sala, por no encontrarse inmersa dentro de las pretensiones, máxime que aceptó el actor haber presentado la renuncia.

La demandada no alegó de conclusión, conforme a constancia secretarial del 30 de julio de 2021.

Procede la Sala a resolver el recurso formulado por la parte demandada respecto de la sentencia del 6 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Inicialmente es de advertir que en el caso que ocupa la atención de la Sala, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, adicionalmente se encuentran establecidos los presupuestos de la acción, motivo por el que resulta competente esta Sala de Decisión para resolver de fondo el asunto planteado.

Antes de resolver el asunto planteado, resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de apelación, de conformidad con el Art. 57 de la Ley 2ª de 1984; los Arts. 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, que modificaron los Arts. 15 y 66A del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, respectivamente, entendiendo que las partes quedaron conformes con el resto del contenido de la sentencia proferida por la A quo.

Sobre el problema a resolver.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si debe aplicar el principio de la buena fe y exonerarla del pago de la indemnización moratoria declarada.

El recurrente se duele de que el A quo no tuvo en cuenta la buena fe con que actuó al efectuar la consignación de las prestaciones sociales ante el Juzgado laboral, condicionando su entrega hasta tanto fuera resuelta la denuncia penal que instauró en contra del demandante.

Para gravar al demandado con esta condena, la A quo consideró que si bien procedió a efectuar la consignación de las prestaciones sociales, dicha suma no pudo ser entregada al señor DIEGO OSWALDO GÓMEZ SALCEDO porque la accionada no autorizó su pago.

El Art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

Para esta Sala de decisión fue acertada la valoración que efectuó la A quo, si se tiene en cuenta que la indemnización peticionada es la forma de reparación a cargo del empleador que retarda el pago de los salarios y prestaciones sociales que se le adeudan al trabajador al momento de la terminación del contrato de trabajo, que si bien la sociedad MOVILGAS LTDA, consignó ante el Juzgado Laboral la liquidación de prestaciones sociales, no autorizó su entrega con el argumento de haber instaurado una denuncia penal en contra del demandante, siendo su aplicación desligada de las causas que motivaron la terminación del contrato, destinada a proteger al trabajador de los efectos en el tiempo de la falta de pago de las acreencias debidas y que encuentra sustento constitucional en la necesidad de proteger la remuneración del trabajador que al finalizar su vínculo queda desprotegido económicamente, lo que obliga al pago oportuno de las acreencias debidas, ello con el fin de evitar que la mora en el pago involucre la inminencia de un perjuicio irremediable, derivado de la afectación del derecho fundamental del trabajador y su núcleo familiar dependiente.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en asegurar que la indemnización moratoria no es automática y para su aplicación se debe constatar si el demandado suministró elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe¹.

En el caso que nos ocupa, alega el recurrente que no podía ordenar la entrega del depósito judicial, por encontrarse pendiente de decidir la denuncia penal que instauró en su contra por el inconveniente que presentó como jefe de patio, al utilizarse la contraseña que tenía el actor, modificándose una serie de monitoreo de los líquidos que estaban ingresando a la estación de servicios, modificaciones que ocasionaron problemas graves frente a combustibles, sin tener en cuenta tampoco el A quo que su actuar estuvo revestido de buena fe.

¹ Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL 8216 de 2016

Para esta Colegiatura no le asiste razón al recurrente, al no tener en cuenta que al haber presentado renuncia el señor GÓMEZ SALCEDO, habría paso de forma inmediata a la cancelación de sus prestaciones sociales, prestaciones que no fueron entregadas al demandante, no existiendo una justificante en su actuar, pues no tuvo en cuenta siquiera la situación en que se vio avocado el extrabajador, al quedar desprotegido económicamente, no allegando la demandada razones atendibles que conduzcan al convencimiento que su actuar fue de buena fe, debiéndose tener como un proceder de mala fe, que genera la aplicación de la indemnización moratoria, máxime que la parte pasiva tampoco probó que se le haya imputado algún delito o falta y menos una sanción disciplinaria, ni justificante sobre el motivo por el que el depósito tenía tal restricción, pues si bien el pago por consignación puede liberar al empleador del pago de la indemnización moratoria, ello solo es posible siempre y cuando el trabajador es notificado y pueda disponer de ese pago.

Al respecto la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 66324 del 22 de enero de 2020 con ponencia del magistrado Martín Emilio Beltrán, en la que rememora la sentencia 28090 del 20 de octubre de 2006, señaló:

"...importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne lo que debe, o considera deber, por concepto de salarios y/o prestaciones de quien fue su trabajador, en los términos del artículo 65 del C. S. del T., sino que es su obligación notificarle o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado a donde puede acudir a retirarlo, porque, de no obrar así, es lógico entender que no actuó con buena fe, lo que es lo mismo, que su responsabilidad se entiende extendida hasta dicho momento."

Es decir, que no se puede considerar como revestida de buena fe la conducta de la demandada, en razón a que el acto de la consignación judicial, por sí solo no logra su cometido, en la medida que si bien consta se realizó, el demandante no pudo disponer de ella y por tanto esta forma de consignación no evita la indemnización moratoria. Por lo anterior, esta condena habrá de confirmarse.

Se condenará en costas a la parte demandada al no alcanzar prosperidad el recurso interpuesto.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala II de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 06 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, dentro del proceso Ordinario Laboral

promovido por DIEGO OSWALDO GÓMEZ SALCEDO contra MOVILGAS LTDA, conforme a lo concluido en precedencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandado. Para su liquidación se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CUARTO: notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme lo dispone el Art. 9° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.

OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado

KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado

CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

Firmado Por:

Oswaldo Tenorio Casañas
Magistrado

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Carlos Orlando Velasquez Murcia

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Kennedy Trujillo Salas

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Firma Con Aclaración De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**283bfd9df1874f1d0ae3f23224243cf7898b4ebec6aa115bded44190c99
e539a**

Documento generado en 03/02/2022 04:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>